



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 03/05/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00055-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO OROZCO LICONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, en el que pone de presente RECURSOS APELACIÓN en el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la concesión de los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, - Dr. BLADIMIR POLO COCA el día 3/12/2021¹ y el apoderado de la parte actora - GUSTAVO ADOLFO OROZCO LICONA- Dr. RICARDO ROJANO HELD el día 26/11/2021² en contra la sentencia proferida el día 23/11/2021³, notificada el día 25/11/2021.⁴

En relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, se tiene que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que una vez notificada la Sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, en el caso bajo estudio la parte accionada presentó y sustentó el recurso de apelación el día 3/12/2021; por lo que concluye esta Agencia Judicial que el recurso de apelación ha sido presentado y sustentado en tiempo.

De otro lado, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 13/12/2021, solicita al despacho se haga caso omiso del recurso de apelación interpuesto el día 26/11/2021, en razón a que la sentencia fue a favor de los intereses jurídicos de su representado.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

*“...Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Ver archivo PDF: 2020-00055-00AcuseRecibo, ubicado en Carpeta 15. 2020-00055-00 RecursoApelación del expediente digital.

² Ver archivo PDF: 2020-00055-00AcuseRecibo, ubicado en Carpeta 14. 2021-00055 Apelación del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: 12. NRI 055-2020 PENSIÓN INVALIDEZ – IPC-PONALFALLO del expediente digital.

⁴ Ver archivo PDF: 13. 2020-00055 ConstNotSentencia del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Conforme a lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 316 del C. G.P., sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo en cita.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, contra la sentencia proferida el día 23/11/2021 por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas el trámite del presente medio de control si las hubiere, a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

TERCERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el artículo 316 del C. G.P., sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo en cita.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad9a9cfedaed4efcc07aae7b7e11c715e520ec9b6cfeecfeeedd13e54a29df8**

Documento generado en 04/05/2022 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>